



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit

representado por su XXXII Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ROSAMORADA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Rosamorada, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2018, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio 2018 para el Municipio de Rosamorada, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS (\$)
INGRESOS PROPIOS	2,521,000.00
IMPUESTOS	550,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	550,000.00
PREDIAL URBANO	450,000.00
PREDIAL EJIDAL	
PREDIAL RUSTICO	0.00
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES	100,000.00
COOPERACIONES PARA OBRAS PUBLICAS (CONTRIBUCION DE MEJORAS)	100,000.00
DERECHOS	1,949,300.00
DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS	1,077,800.00
REGISTRO CIVIL	600,000.00
CATASTRO	0.00
PANTEONES	5,500.00
RASTRO MUNICIPAL	4,300.00
SEGURIDAD PUBLICA	6,000.00
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS	230,000.00
COLOCACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	2,000.00
PERMISOS, LICENCIAS Y REGISTRO RAMO DE ALCOHOLES	105,000.00
SERVICIOS DE LIMPIA	1,000.00
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION	500.00
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	13,500.00
MERCADOS	25,000.00
COMERCIO TEMPORAL EN TERRENO PROPIEDAD DEL FONDO MUNICIPAL	85,000.00
INGRESOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	800,000.00
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLES, DRENAJE ALCANTARILLADO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES	800,000.00
PRODUCTOS	17,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	17,000.00

APROVECHAMIENTOS	4,700.00
MULTAS	2,000.00
MULTAS INFRACCIONES Y SANCIONES	2,000.00
REINTEGROS	700.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	118,566,305.00
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL	63,291,182.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	38,662,417.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	15,683,314.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	1,507,177.00
FONDO DE COMPENSACIÓN	4,347,239.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	973,891.00
IMPUESTO FINAL A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL (I.E.P.S.)	1,713,168.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	317,783.00
FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	86,193.00
APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL	55,275,123.00
FONDO III DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	33,956,973.00
FONDO IV DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	21,318,150.00
INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES	6.00
COMISION DESARROLLO PUEBLOS INDIGENAS	1.00
COMISION NACIONAL DEL DEPORTE	1.00
CONACULTA	1.00
OPCIONES PRODUCTIVAS	1.00
PROGRAMA DE VIVIENDA HABITAT	1.00
PROGRAMA MIGRANTES 3 X 1	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
TOTAL INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	121,087,312.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IV.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cubre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

V.- **Permiso de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicio, la cual deberá refrendarse de manera anual;

VI.- **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VII.- **Registro:** La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal;

VIII.- **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

IX.- **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

X.- **Vivienda de interés social o popular:** Aquella cuyo valor de compraventa no exceda de la cantidad de \$428,765.50 en la fecha de operación y que sea adquirida por personas físicas que acrediten no ser propietarios de otra vivienda dentro del municipio; lo anterior para efectos de la determinación del impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles;

XI.- **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible; y

XII.- **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán atender las disposiciones que, se establezcan en los reglamentos municipales.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra

dependencia, organismo o institución bancaria. Los organismos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial de cobro correspondiente.

Artículo 5- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento, debiendo cumplir previamente con los demás requisitos fiscales para poder ejercer dicha actividad.

Los permisos de funcionamiento de giro comercial deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos, la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia social o de beneficencia pública, privada o

religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, el daño y las afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de impuestos predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de \$ 414.60.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio municipio, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales.

Artículo 12- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, las leyes fiscales, federales, estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

I. Propiedad rústica;

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente:.....3.96 al millar.

b) El impuesto se calculará a la tasa del 2.09 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II. Propiedad urbana y suburbana;

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con

base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor:
pagarán el.3.65 al millar.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.53 al millar de la establecida en este inciso.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este municipio, pagarán como impuesto predial el 50% adicional al que le corresponda de acuerdo al inciso a), del presente artículo.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

III. Cementerios;

Los predios destinados a cementerios comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- El impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$378,322.50 en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan autorización, refrendos o permisos para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencias para la instalación y uso conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 16.- La base para el cobro de los derechos se obtendrá tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo, de acuerdo y conforme a las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

Las tarifas serán anuales para los anuncios o carteles de pared o adosado al piso o azotea, y se pagará por m²; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncios en los casos de vehículos de servicio público, causarán y se pagarán en base a la siguiente:

Tarifas

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2:

Concepto	Cantidad en Pesos
a) Rotulados	197.00
b) Luminosos	1,018.00
c) Giratorios	407.00
d) Electrónicos	2,038.00
e) Tipo bandera	306.00
f) Mantas en propiedad privada	407.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	407.00

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija urbana, suburbana y foránea, pagarán por anuncio:

Concepto	Pesos
1) En el exterior del vehículo	408.00
2) En el interior de la unidad	204.00

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por medio de bocinas y altavoces, pagarán por unidad de sonido \$206. 00 pesos mensuales y,

IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo o evento, pagarán \$352.00 pesos.

SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS, LICENCIAS, REGISTRO Y AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y
ANUENCIAS EN GENERAL, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS
COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS.

Artículo 17.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en pesos:

I. Por otorgamiento de anuencia para funcionamiento:

a) Centro nocturno.....	6,742.00
b) Cantina con o sin venta de alimentos.....	6,145.00
c) Bar y restaurant bar.....	10,239.00
d) Discoteca.....	13,654.48
e) Salón de fiestas.....	8,611.92
f) Depósito de bebidas alcohólicas.....	8,870.00
g) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.....	5,462.00
h) Venta de cerveza en espectáculos públicos.....	4,113.00
i) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con superficie mayor de 200m ²	13,127.00
j) Mini súper, abarrotes tendejones y similares mayor de 200m ² con venta únicamente de cerveza.....	5,413.00

k) Servi-bar.....	8,194.00
l) Depósito de cerveza.....	8,193.00
m) Productor de alcohol potable en envase cerrado.....	8,193.00
n) Cervecería con o sin venta de alimentos.....	5,462.00
o) Productor de bebidas alcohólicas.....	8,193.00
p) Venta de cerveza en restaurante.....	6,823.00
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.....	9,527.00
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	5,462.00
s) Mini súper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200m ²	4,093.00

II. Permisos eventuales (costo por día);

a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.....	\$205.00
b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico.....	\$396.00

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes;

a) Giros comprendidos en los incisos a) a la l)	18 %
b) Giros comprendidos en los incisos m) a la s)	13%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está

adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior, independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente, y

V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 18.- Los servicios de recolección de residuos o desechos en casas habitación e instituciones de educación serán sin costo; en caso de prestar servicios a personas físicas, sociales o jurídicas colectivas con actividades comerciales, pagarán conforme a la siguiente cuota:

I.- Por tonelada	412.00
II. Limpieza de lotes baldíos, por m ²	\$12.00
III. Por limpieza posterior a la realización de eventos en vía pública o propiedad privada, por	\$8.00

SECCIÓN CUARTA

RASTRO MUNICIPAL

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las matanzas de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro

municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes:

Tarifas

I. Por servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanzas dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza;

a) Vacuno	\$110.00
b) Porcino	\$80.00

II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

Concepto.....	Pesos
a) Vacuno.....	28.00
b) Porcino.....	20.64

II. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente	\$27.00 pesos.
--	----------------

SECCIÓN QUINTA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20 – El pago por los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública se cobrará por cada ocho horas el promedio de sueldo y prestaciones de cada elemento de seguridad por día y deberá cubrirse

anticipadamente a la prestación de servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros ochos días del mes de que se trate.

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual se cobrarán éstos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21.- Los servicios que presta protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con los siguientes:

I. En cuanto a supervisión y diagnósticos de comercios y empresas particulares, que por su servicio así lo requieran, pagarán una cuota de \$703.00 pesos.

II. En lo que respecta a la atención y exterminio de panales o enjambres de abejas, en empresas privadas, pagarán una cuota de \$703.00 pesos.

SECCIÓN SÉPTIMA

DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

- I. Por emitir licencia de construcción correspondiente a;

Tarifas

Uso / Destino m ²	Cantidad en pesos por
a) Turístico, por cada m ²	71.00
b) Habitacional.....	71.00
1.- Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 60 m ² , previa verificación de la Dirección de Desarrollo urbano.....	Exento
2.- Habitacional "Financiamiento Institucional".....	8.00
3.- Habitacional de 10 a 60 m ² :.....	15.00
4.- Habitacional de 61 a 200 m ² :	30.00
5.- Habitacional de 201 m ² en adelante.....	45.00
c) Comercial	71.00
d) Servicios	71.00
e) Industrial y Agroindustrial	45.00

f) Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar:	23.00
g) Equipamiento	71.00
h) Infraestructura	71.00
i) Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar:	23.00

II. Autorización de fraccionamientos;

Concepto	Cantidad en pesos.
a) Supervisión y aprobación de la designación de los lotes, por cada uno	436.00
b) Autorización para construir fraccionamiento sobre la superficie del predio a fraccionar por m ²	70.00
c) Autorización para construcción de fincas, por m ² en cada una de las plantas	100.00
d) Alineamientos de construcción	100.00
e) Demolición de fincas por m ²	100.00
f) Asignación de nomenclatura	125.00
g) Subdivisión de predios (por cada predio)	188.00
h) Fusión de predios (por cada predio)	188.00

III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrados de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública se cobrará diariamente por m²:.....\$97.00

En caso de no retirar el escombro dentro del plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será a cargo del infractor.

V. Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o área, se cobrará \$712.00 pesos por día.

VI. Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones por m².

Concepto	Cantidad en pesos
a) Terracería	96.00
b) Empedrado	127.00
c) Asfalto	160.00
d) Concreto.....	181.00

VII. Por permiso en la construcción de ademanes o bóveda para la inhumación de cadáveres:

Concepto	Cantidad en pesos
Adultos.....	676.00
Niños	203.00

Para la aplicación de estos derechos, debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas que rigen el desarrollo urbano en el estado.

VIII.- Por el otorgamiento de alineamiento y número oficial, previa revisión y verificación física del predio por parte del personal de la dirección de obras públicas, se realizará un único pago de..... \$356.00

IX.- En lo referente a la explotación de yacimientos pétreos, para que una licencia municipal sea otorgada a un ciudadano se aplicará una cuota de..... \$4.26 por m3.

El propietario de algún predio que pretenda explotar yacimiento de materiales pétreos deberá acudir a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a solicitar la licencia correspondiente, presentando una solicitud escrita acompañada de la documentación que exige el Reglamento de Construcción y Obras Públicas para el municipio de Rosamorada, Nayarit; en el Título Octavo, Capítulos I y II.

SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS Y USO DE PISO PÚBLICO

Artículo 23- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de.....\$356.00

Previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y para el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la licencia municipal de uso de suelo para la auto-construcción en zonas populares quedará exenta de pago.

En los casos que los interesados requieran constancias de cambio de uso de suelo, éstas se otorgarán previa presentación de dictámenes de factibilidad emitidos por las autoridades competentes y de acuerdo también a lo que valore y analice la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio sobre el uso requerido, el costo será de..... \$356.00

Cuando las licencias de uso del suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

SECCIÓN NOVENA REGISTRO CIVIL

Artículo 24- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cantidad en pesos
I. Matrimonios;	
a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias.....	206.00
b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias.....	783.00

c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias.....	1,032.00
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias.....	1,566.00
e) Por cada anotación marginal de legitimación.....	1,566.00
f) Por acta de matrimonio	75.00
g) Por transcripción de actas de matrimonio celebrado en el extranjero....	591.00
h) Solicitud de matrimonio	48.00

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

II Divorcios;

a) Por solicitud de divorcio.....	235.00
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias.....	550.00
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.....	939.00
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora.....	1,253.00
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	235.00
f) Por acta de divorcio en los libros de Registro Civil por Sentencia Ejecutoriada.....	1,096.00
g) Por acta de divorcio	78.00

SECCIÓN DÉCIMA
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto Cantidad en pesos

I. Por constancia para trámite de pasaporte.....	86.00
II. Por constancias de dependencia económica.....	74.00
III. Por certificado de una o dos firmas.....	58.00
IV. Por certificado de firma excedente.....	35.00
V. Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionales.....	112.00
VI. Por certificados de residencia.....	74.00
VII. Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcios.....	112.00
VIII. Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.....	74.00
IX. Constancias de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.....	74.02
X. Por permisos para el traslado de cadáveres:	391.00
XI Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal.....	187.00
XII Por constancia de buena conducta, de conocimientos, soltería, recomendación.....	62.00
XIII Certificación médica de meretrices.....	187.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 26.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de acuerdo a las tarifas y cuotas autorizadas por el organismo operador de agua potable.

Concepto	Cantidad en pesos
I. Consumo doméstico	66.00
II Consumo comercial	103.00
III. Industrial	152.00
IV. Lotes baldíos y casas solas	33.00

Las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 50%, siempre que sea servicio exclusivamente para casa habitación y de uso doméstico. Por el servicio de drenaje \$24.00 pesos de manera mensual.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Cantidad en
pesos	
I. Por consulta de expediente.....	Exento
II. Por la expedición de copias simples de una hasta veinte copias.....	Exento
III. Por la expedición de copias simples a partir de veintiún copias, por cada copia.....	1.00
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.....	1.00
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	
A) En medios magnéticos denominados discos compactos.....	32.00
B) En medios magnéticos denominados memoria USB.....	32.00
VI. Certificación de documentos desde una hoja hasta el expediente completo.....	38.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
USO DE TERRENOS Y LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 28.- Los productos generados por los mercados y centros de abastos se registrarán por las siguientes cuotas:

Concepto	Cantidad en pesos.
I. Los locatarios en el mercado municipal, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensual;	155.00
II. Por el uso del servicio sanitario en el mercado municipal;	0.00
III. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con la Tesorería Municipal, pagarán diariamente, por m ² ;	21.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PANTEONES

Artículo 29.- Por la cesión de terrenos, en los panteones municipales, se causará conforme a la siguiente:

Concepto	Cantidad en pesos
I. A perpetuidad, por m ²	
a) Adultos	700.00
b) Niños	700.00
II. Por derecho a inhumación de cadáver	217.00
III. Exhumación de cadáver	700.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 30.- Por la utilización de estacionamiento exclusivo en la vía pública, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Cantidad en pesos
I.- Cuota mensual por m ² ; para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado para el servicio público.	70.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 31.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	Cantidad en Pesos
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:.....	2.00
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:.....	2.00
III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
a) Telefonía:	2.00

b) Transmisión de datos:	2.00
c) Transmisión de señales de televisión por cable:	2.00
d) Distribución de gas, gasolina y similares:	2.00

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32.- Son productos diversos los que recibe el municipio por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- VI. Por productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;

VII. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:

- a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
- b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
- c) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del municipio causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
- d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fondo municipal, además de requerir permiso del municipio causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
- e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VIII. Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

Concepto	Cantidad en pesos
b) De 71 a 250 m ²	4,056.86
c) De 251 a 500 m ²	6,099.53
d) De 501 m ² en adelante	6,761.44

IX.- Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la tesorería y el Síndico Municipal.

Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal deberán ser autorizados por el municipio, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendamiento tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

Artículo 33.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la federación en el ejercicio 2017 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS

Artículo 34.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.

- II. Por violaciones a las leyes fiscales, de \$214.00 a \$7117.00, de acuerdo a la importancia de la falta;
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificarán de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no este determinado en la presente ley, se tomará como base o fundamento lo que dicte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Municipal del Estado de Nayarit, Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado de Nayarit y demás leyes conducentes.
- V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio, y;
- VI. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN TERCERA
GASTOS DE COBRANZA

Artículo 35.- Los gastos de cobranzas en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

T a r i f a

Concepto

Tarifas

I. Por requerimiento;

a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad, 2 % sobre el monto requerido.

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad, 5 % sobre el monto requerido.

Los gastos de cobranza por requerimiento a la fecha de cobro no serán inferiores a: \$108.00 pesos

II. Por embargo;

a) Cuando éste se haga en la cabecera municipal, 2 % sobre el monto embargado.

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad, 5 % sobre el monto embargado.

III. Para el depositario;.....5%

IV. Honorarios para los peritos valuadores;

a) Por los primeros \$1,500.00 de avalúo,.....\$14.00 pesos

b) Por cada \$ 1,000.00 o fracción excedente,.....\$9.00 pesos

c) Los honorarios en el estado a la fecha de cobro no serán inferiores a:.....181.00 pesos

V. Los demás gastos que se originen, según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VI. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN CUARTA

SUBSIDIOS

Artículo 36.- Se consideran subsidios aquellos acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN QUINTA

DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 37.- Son los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

SECCIÓN SEXTA

ANTICIPOS

Artículo 38.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2017.

CAPÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES
SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 39.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

SECCIÓN SEGUNDA
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 40.- Son las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES

SECCIÓN PRIMERA
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 41.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 42- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO OCTAVO
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS
SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES

Artículo 43- Se consideran cooperaciones aquellas provenientes de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 44- Son empréstitos y financiamientos que adquiere el municipio en términos de las leyes de la materia.

SECCIÓN TERCERA

REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 45.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio; o bien, de los originados de los servidores públicos municipales, constituyen los ingresos de este ramo, tales como:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas; y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el Órgano de Control Interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN CUARTA

REZAGOS

Artículo 46.- Son los ingresos que reciba el municipio por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que

la presente ley establece en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

SECCIÓN QUINTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 47.- El municipio percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 48.- El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para llevar acabo.

SECCIÓN SÉPTMA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 49- El municipio podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de crédito a particulares por obras de inversiones financieras y otros de índole similar.

Artículo Transitorio

Único. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.